



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019) .

Se acepta la renuncia al Poder por parte del Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado de la Sociedad demandante denominada CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL “ CHEVYPLAN S.A. “ .

Ahora, teniéndose en cuenta el nuevo poder allegado, se reconoce personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la Sociedad demandante denominada CHAVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL “ CHAVYPLAN S.A. “ , conforme a los términos y facultades del poder conferido .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Mixto.
Rdo. 1015-2015.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 02-05-20219.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N^o 17, es del caso acceder dejar sin efecto lo requerido mediante auto de fecha Marzo 8-2019, respecto a la materialización de la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que los mismos se encuentran debidamente notificados del mismo y que por un error involuntario se ordenó la aludida notificación.

Ahora, como se observa que hasta la fecha la parte actora no ha procedido con el retiro de los oficios librados para efecto de la retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Mixto .
Rdo. 1015-2015 ..
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 02-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) el dos mil diecinueve (2019).

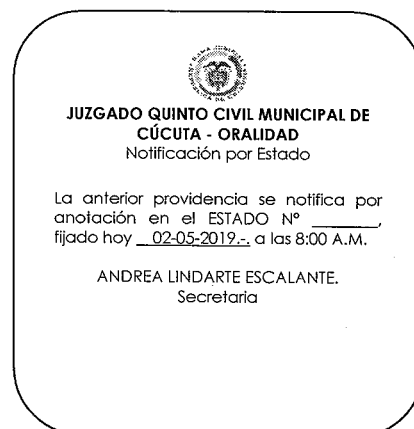
Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, se observa que los oficios requeridos fueron librados y retirados por la parte actora, tal como consta al folio N° 19 vuelto, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva indicar sobre el destino y radicación de los mismos. Cumplido lo anterior, se resolverá de conformidad

OTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión y entrega bien (Vehículo).

Rdo. 666-2017 -



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) el dos mil diecinueve (2019).

Del contenido de los escritos que anteceden, mediante los cuáles las entidades bancarias DAN RESPUESTA AL EMBARGO DECRETADO Y COMUNICADO, SE COLOCAN EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, PARA LO QUE ESTIME Y CONSIDERE PERTINENTE.

Antes de acceder al requerimiento solicitado por la parte actora, se le exhorta para que se sirva acreditar el envío y radicación del auto-oficio N° 9714 (14-12-2018), ante la entidad correspondiente.

De las sumas de dinero que se encuentra consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución (F.33) , las cuáles han sido consignadas por CENCOSUD COLOMBIA S.A.(Fls. 34, 34 vuelto) ,, se colocan en conocimiento de la parte actora , para lo que considere pertinente .

Ahora , respecto a lo comunicado por DAVIVIENDA (f.26) , así como también a lo solicitado por la parte actora (F.31) , es del caso acceder requerir a la aludida entidad bancaria para que de manera clara y precisa se indique a ésta Unidad Judicial , sin con relación al embargo decretado y comunicado , respecto del demandado Señor HUGO ALBERTO GUERRERO CHACÓN (C.C. 88.245.854) , LE HAN SIDO RETENIDAS SUMAS DE DINERO . En caso afirmativo, proceder a consignar los dineros correspondientes, siempre y cuando sean embargables. Ofíciase.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 690-2018.

Carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 02-05-2019-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

2018-319

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, treinta de abril de dos mil diecinueve

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veinticuatro de enero hogafío, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto el juramento estimatorio realizado no cumple con las exigencias del artículo 206 del C. G. del P.

Como sustento del recurso horizontal interpuesto, se afirma que se puede demostrar que el citado proveído adolece de defecto sustantivo, toda vez, que la misma incurre en yerro en la aplicación o interpretación del artículo 206 del C. G. del P., advirtiendo que la norma en cita no exige en ninguno de sus apartes el juramento para cada uno de los perjuicios solicitados, por lo que el Juzgado se excede en la aplicación de formalidades inexistentes incurriendo en un exceso de ritual manifiesto.

Surtido el traslado de rigor se procede a resolver el recurso en mención, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente, traemos a colación la definición que Carnelutti nos ofrece sobre juramento y que también es citada por el Dr. Cañón Ramírez: “El juramento es una solemnidad que la ley prescribe para añadir, reforzar o garantizar el cumplimiento de una obligación judicial, la sanción ética y la sanción religiosa, puesto que no es ni puede ser considerado como fuente de obligación; tampoco se puede asimilar el juramento a un hecho, contrato o acto jurídico, porque no produce los efectos de aquellos; el juramento, por sí solo, no conlleva la adquisición, la transformación o la pérdida de los derechos. Sólo en ausencia de otro medio de prueba, el juramento probatorio adquiere dicha calidad –de prueba- y hay legislaciones que requieren el juramento como requisito para la validez de ciertos actos o determinados medios de prueba.” (Cañón Ramírez, 2013, p. 455)

El Dr. Cañón continúa explicando cómo el juramento es una “declaración unilateral y solemne, de voluntad, facultativa u obligatoria” que tiene función de dar seguridad a una persona o al juez sobre un hecho o hechos y que se basa en los constructos sociales de la ética de una sociedad determinada.

Así, como regla general, los elementos constitutivos del juramento son: las partes (jurante y quien recibe el juramento) lo que hace que sea solemne y personalísimo; el objeto del juramento que se identifica con el contenido del mismo y, la finalidad del juramento que es la advertencia sobre las consecuencias éticas, civiles o penales del incumplimiento de no acatar o de mentir sobre lo jurado.

En sede del Derecho Procesal, se dice que el juramento cumple una función probatoria. Bien se sabe que el juramento prestado constituye plena prueba del hecho afirmado o de la inexistencia del hecho negado por el que jura.

Juramento estimatorio o deferido por el juez, es aquel que se presenta cuando el juez impone con fundamento legal, defiere o exige un juramento de una de las partes en orden a suplir la deficiencia probatoria o la verdad de ciertos hechos para determinar o completar la prueba. Este es importante en la medida de que se convierte en un medio de prueba ante la no objeción se erige en sí mismo en prueba de la cuantía reclamada.

Lo anterior es relevante en vista de lo consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso. El primer inciso de esta norma, establece que “son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes (...)”

Como vemos, el Código en mención establece el juramento como un medio de prueba de manera taxativa, que ha tenido que tal figura se convierta en un requisito de la demanda, ostentando una doble naturaleza y consideramos que ello no implica que haya perdido su calidad de medio de prueba, pues figura además como requisito de la demanda.

El juramento estimatorio es requisito para la admisión de algunas demandas. En efecto, dispone el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

“7. El Juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)”

El juramento estimatorio está regulado en el artículo 206 de la codificación en cita, en cuyo inciso inicial dice:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba

de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”
(Negrillas no son originales)

Como lo habíamos mencionado y lo indica el inciso primero de la norma en comento, el juramento estimatorio es la prueba del valor de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda, pero ello siempre y cuando se presente con las condiciones que indica la norma y siempre y cuando su cuantía no sea objetada por la parte contraria. Así mismo establece, en todo caso, unos requisitos que serán necesarios para que se entienda que la parte ha cumplido satisfactoriamente con el requisito procesal, pudiéndose hablar de por lo menos tres requisitos de presentación del juramento estimatorio:

- 1° Estimar razonadamente la suma que se pretende;
- 2° **Discriminar la suma contenida en el juramento estimatorio;** y
- 3° Que este debe estar contenido en la demanda o petición correspondiente.

Refiriéndonos a cada uno de estos requisitos, cabe decir que la estimación razonada de los perjuicios corresponde al hecho de tener que indicar, **bajo la gravedad del juramento**, la suma a la que, según el peticionario, efectivamente se tenga derecho. Como el legislador es consciente de la dificultad que tiene la parte, en muchas ocasiones, de decir con absoluta exactitud cuál es la suma a la que ascienden **los frutos, compensaciones, mejoras o indemnizaciones que demanda**, contempla unos porcentajes, que podríamos clasificar como de “margen de error” dentro de los cuales no existirá sanción en contra de la parte que presentó el juramento estimatorio. Lo que busca este requisito es “prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aun cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que no estén debidamente justificadas y discriminadas ...” y es importante indicar que el mismo artículo establece que cualquier expresión que pretenda dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida respecto de la indicada en el Juramento Estimatorio, será ineficaz de pleno derecho. (Nisimblat, 2013)

No obstante las anteriores precisiones, consideramos pertinente referirnos a las palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco, quien se refiere a la explicación causal de este requisito:

“El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos o mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de congruencia.” (López Blanco H. F., 2016, pp. 510-511)

Igualmente, las sanciones que prevé la norma hacen que dentro del proceso solo se pretendan las sumas (que deriven del pago de frutos, compensaciones, indemnizaciones o mejoras) que la parte sea capaz de probar; la sanción desincentiva conductas temerarias de las partes quienes deberán ser cuidadosos para no terminar incursos en ella.

Ahora bien, procedemos a ubicarnos en el escrito mediante el cual el actor pretende subsanar la demanda en la que presenta un título, "JUIRAMENTO ESTIMATORIO" y pasa a renglón seguido a informar que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del C. G. del P., presenta la tasación razonable y expone a continuación unos conceptos y valores, que adolece de lo siguiente, a saber:

Como primera situación, en el escrito se echa de menos la exigencia contenida en el precitado artículo 206 Ib., que en lo pertinente dice, "**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización,..., deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda...**", esto es, no se afirma bajo la gravedad del juramento como lo exige el legislador la estimación razonada del rubro pretendido, pues simple y llanamente lo que hizo fue colocarle el título de juramento estimatorio, pero jamás afirmó tal situación con la solemnidad exigida, pues tal juramento como quedó analizado, se convierte en un medio de prueba con las eventuales consecuencias de la inexactitud que se le atribuya y demuestre a la estimación.

Por otro lado, en el primer concepto que lo rotula "**valor de los frutos civiles y naturales producidos por el 50% del inmueble durante los 23 meses que ha sido explotado por el demandado**", por un valor de "**\$12.000.000, 00**", no determina, discrimina o clasifica de manera concreta los frutos producidos por el mencionado 50% del inmueble, pues los mezcla indistintamente descuidando el significado legal que tiene cada uno de ellos, pues a tono con el artículo 714 del C. C., los **frutos naturales** son que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana, siendo estos sustancialmente diferentes a los **frutos civiles** que de conformidad con artículo 717 ibídem, son los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Así como tampoco determinó los frutos, si son pendientes o percibidos.

De la misma manera, en el segundo acápite del juramento estimatorio en cuanto a su concepto, no especificó en cuanto a que sí es, indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, ya que se limitó a exponer, "**Valor aproximado del 50% del inmueble**", por un valor de "**\$98.000.000, 00**", pero sin indicar de manera concreta a qué título se refiere dicha pretensión.

Las anteriores precisiones, son de trascendental importancia para el demandado, ya que éste debe conocer de manera concreta y a ciencia cierta las pretensiones y los medios de prueba invocados, a efecto de tener certeza sobre qué aspectos o situaciones va a centrar su ejercicio del derecho de defensa y, en un momento determinado considerar una eventual objeción, como lo establece la norma correspondiente.

Y, como último aspecto el fallador debe tener claridad respecto de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras pretendidos, a efecto de una posible verificación a través del decreto de pruebas de oficio, a fin de determinar con exactitud la clase y el monto de las mismas.

Así las cosas, el demandante no dio cabal cumplimiento al juramento estimatorio reclamado por la ley como quedare debidamente analizado, siendo estas las razones por las cuales se mantendrá la providencia recurrida.

Ahora, como de manera subsidiaria fue interpuesto el recurso de apelación, este se concederá de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del C. G. del P., en el efecto devolutivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del veinticuatro de enero hogafío, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el actor, en el efecto devolutivo, remitiéndose el expediente.

TERCERO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 324 en armonía con el artículo 326 del C. G. del P.

CUARTO: Enviar a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el 02 de
MAYO de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019)

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. , a través de apoderado judicial , frente a WILFRAN RODRIGO REAL SOTO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 3-2018 , obrante al folio 79 .

Analizando EL TÍTULO allegado como base del recaudo ejecutivo, (- Escritura Pública), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, EL DEMANDADO Señor “ WILFRAN RODRIGO REAL SOTO “ , fue notificado del auto de mandamiento de pago, mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) , la cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior , es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda , se ordenará seguir adelante la ejecución , para que con el producto de ellos , se pague al demandante el crédito y las costas .

Ahora, como se observa que se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble dado en hipoteca, correspondiente a la presente ejecución hipotecaria, es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del DEMANDADO Señor WILFRAN RODRIGO REAL SOTO , para que con el producto del bien gravado con hipoteca , se pague a la entidad DEMANDANTE “ TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. “ , el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$2.739.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-147062 , para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, así como también facultades para sub-comisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 924-2018.
Carr



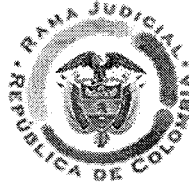
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,

fijado hoy 02-05-2019 .-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el demandado , a través de apoderada judicial y dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito , tal como consta a los folios 81 al 97 , estos se tendrán en cuenta al momento procesal oportuno , una vez se surta la notificación total a la parte demandada dentro de la presente actuación .

Ahora , visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 102 vuelto), se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de las personas indeterminadas , las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN** debe comprender la **PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO** , en la “ **PÀGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación , durante el término de emplazamiento , de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto .

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda realizar el **RETIRO** del Oficio mediante el cual se comunica nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÌRCULO DE CÚCUTA**, PARA EFECTO DE LA **PERFECCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto mediante auto de fecha Enero 29-2019. Así mismo bajo los apremios de la norma en cita, proceda dar cumplimiento con lo resuelto a los numerales **SEXTO**, **SEPTIMO** y **OCTAVO**, del auto admisorio de la demanda, proferido en fecha Octubre 25-2018. (Oficios entregados a la parte demandante).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Declaración Pertenencia.

Rdo.942-2018.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-05-2019 ..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019)

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por BANCOLOMBIA S.A. , quien actúa a través de apoderada judicial , frente a JOHN FREDY TORRES TABOADA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 18-2018 , obrante al folio 85.

Analizando los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, el DEMANDADO Señor “JOHN FREDY TORRES TABOADA ” , fue notificado del auto de mandamiento de pago , mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) , el cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior , es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda , se ordenará seguir adelante la ejecución , para que con el producto de ellos , se pague al demandante el crédito y las costas .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor “ JOHN FREDY TORRES TABOADA “ , para que con el producto del bien gravado con hipoteca , se pague a la DEMANDANTE , el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$3.416.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 982-2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-05-2019 .-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la Señora ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL, a través de apoderado judicial, frente a IRARDA LIZETH ROJAS OJEDA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 07-2018, obrante al folio 11.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÉ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que LA DEMANDADA se encuentra notificada DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora IRARDA LIZETH ROJAS OJEDA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 7-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 450.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 1049-2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

2019-29

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, treinta de abril de dos mil diecinueve

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que inadmitió la demanda y consecuentemente contra aquél que rechazó la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

Como sustento del recurso interpuesto se expone sucintamente lo siguiente, a saber:

Como primer argumento afirma que por error involuntario se radicó el memorial subsanando la demanda ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, quien lo recibió en la fecha en que se vencía el término y lo remitió a este Despacho.

Como segundo argumento expone, que la inadmisión de la demanda se hace en no haberse presentado el juramento estimatorio, pero considera que tal juramento no es requisito tratándose de un seguro de vida con amparo de incapacidad, pues el artículo 206 del C. G. del P., dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente, pero en el contrato de seguro de vida como la modalidad arquetípica del seguro de personas no rige el principio indemnizatorio y en consecuencia sólo se pagará la suma contemplada en la póliza de seguro, que en el caso de marras es una fracción porcentual de la Srita. Triana Blanco.

Que no obstante y bajo la óptica del derecho colombiano, dado que la teoría unitarista no ha sido acogida entre nosotros y dado, que particularmente, el Código de comercio se inscribe dentro de la teoría tradicional al reconocer expresamente el carácter indemnizatorio al seguro de daños y no al seguro de personas, esa diferencia entre los dos seguros mantiene toda su validez y actualidad.

Que en consecuencia en el seguro mencionado no rige el principio indemnizatorio, por lo que no es procedente el juramento estimatorio, pues en estricto sentido jurídico lo solicitado no es una indemnización.

No habiéndose trabado la litis no se hace necesario correr traslado del recurso a la contraparte.

Encontrándonos en el estadio procesal para decir el recurso horizontal en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente, traemos a colación la definición que Carnelutti nos ofrece sobre juramento y que también es citada por el Dr. Cañón Ramírez: “El juramento es una solemnidad que la ley prescribe para añadir, reforzar o garantizar el cumplimiento de una obligación judicial, la sanción ética y la sanción religiosa, puesto que no es ni puede ser considerado como fuente de obligación; tampoco se puede asimilar el juramento a un hecho, contrato o acto jurídico, porque no produce los efectos de aquellos; el juramento, por sí solo, no conlleva la adquisición, la transformación o la pérdida de los derechos. Sólo en ausencia de otro medio de prueba, el juramento probatorio adquiere dicha calidad –de prueba- y hay legislaciones que requieren el juramento como requisito para la validez de ciertos actos o determinados medios de prueba.” (Cañón Ramírez, 2013, p. 455)

El Dr. Cañón continúa explicando cómo el juramento es una “declaración unilateral y solemne, de voluntad, facultativa u obligatoria” que tiene función de dar seguridad a una persona o al juez sobre un hecho o hechos y que se basa en los constructos sociales de la ética de una sociedad determinada.

Así, como regla general, los elementos constitutivos del juramento son: las partes (jurante y quien recibe el juramento) lo que hace que sea solemne y personalísimo; el objeto del juramento que se identifica con el contenido del mismo y, la finalidad del juramento que es la advertencia sobre las consecuencias éticas, civiles o penales del incumplimiento de no acatar o de mentir sobre lo jurado.

En sede del Derecho Procesal, se dice que el juramento cumple una función probatoria. Bien se sabe que el juramento prestado constituye plena prueba del hecho afirmado o de la inexistencia del hecho negado por el que jura.

Juramento estimatorio o deferido por el juez, es aquel que se presenta cuando el juez impone con fundamento legal, defiere o exige un juramento de una de las partes en orden a suplir la deficiencia probatoria o la verdad de ciertos hechos para determinar o completar la prueba. Este es importante en la medida de que se convierte en un medio de prueba ante la no objeción se erige en sí mismo en prueba de la cuantía reclamada.

Lo anterior es relevante en vista de lo consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso. El primer inciso de esta norma, establece que “son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes (...)”

Como vemos, el Código en mención establece el juramento como un medio de prueba de manera taxativa, que ha tenido que tal figura se convierta en un requisito de la demanda, ostentando una doble naturaleza y consideramos que ello no implica que haya perdido su calidad de medio de prueba, pues figura además como requisito de la demanda.

El juramento estimatorio es requisito para la admisión de algunas demandas. En efecto, dispone el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

“7. El Juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)”

El juramento estimatorio está regulado en el artículo 206 de la codificación en cita, en cuyo inciso inicial dice:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”
(Negrillas no son originales)

Como lo habíamos mencionado y lo indica el inciso primero de la norma en comento, el juramento estimatorio es la prueba del valor de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda, pero ello siempre y cuando se presente con las condiciones que indica la norma y siempre y cuando su cuantía no sea objetada por la parte contraria. Así mismo establece, en todo caso, unos requisitos que serán necesarios para que se entienda que la parte ha cumplido satisfactoriamente con el requisito procesal, pudiéndose hablar de por lo menos tres requisitos de presentación del juramento estimatorio:

1° Estimar razonadamente la suma que se pretende;

2° **Discriminar la suma contenida en el juramento estimatorio;** y

3° Que este debe estar contenido en la demanda o petición correspondiente.

Refiriéndonos a cada uno de estos requisitos, cabe decir que la estimación razonada de los perjuicios corresponde al hecho de tener que indicar, **bajo la gravedad del juramento**, la suma a la que, según el peticionario, efectivamente se tenga derecho. Como el legislador es consciente de la dificultad que tiene la parte, en muchas ocasiones, de decir con absoluta exactitud cuál es la suma a la que ascienden **los frutos, compensaciones, mejoras o indemnizaciones que demanda**, contempla unos porcentajes, que

podríamos clasificar como de “margen de error” dentro de los cuales no existirá sanción en contra de la parte que presentó el juramento estimatorio. Lo que busca este requisito es “prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aun cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que no estén debidamente justificadas y discriminadas ...” y es importante indicar que el mismo artículo establece que cualquier expresión que pretenda dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida respecto de la indicada en el Juramento Estimatorio, será ineficaz de pleno derecho. (Nisimblat, 2013)

No obstante las anteriores precisiones, consideramos pertinente referirnos a las palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco, quien se refiere a la explicación causal de este requisito:

“El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos o mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de congruencia.” (López Blanco H. F., 2016, pp. 510-511)

Igualmente, las sanciones que prevé la norma hacen que dentro del proceso solo se pretendan las sumas (que deriven del pago de frutos, compensaciones, indemnizaciones o mejoras) que la parte sea capaz de probar; la sanción desincentiva conductas temerarias de las partes quienes deberán ser cuidadosos para no terminar incursos en ella.

Ahora bien, procedemos a ubicarnos en el escrito mediante el cual el actor sustenta el recurso de reposición del que se extrae puntualmente los argumentos centrales, que son:

Que el memorial mediante el cual subsanaba la demanda fue entregado erróneamente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, en la fecha que vencía el término concedido para la subsanación.

Para resolver este Operador judicial considera, que de conformidad con el artículo 109 del C. G. del P., rotulado, Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, y en el inciso inicial en lo pertinente dice: “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo;...”

Como puede verse que de la transcripción anterior no fluye situación especial que nos conduzca a tratamientos diferentes, pues como muy bien lo asevera y se acredita con el sello de recibido por la otra

Agencia judicial, que el escrito en cita no fue presentado dentro del término legal concedido para el efecto, por lo que no es atendible tal argumentación.

Ahora, pasando al segundo argumento expuesto por el recurrente, para el Despacho no es de recibo, por lo siguiente, a saber:

Como quedó anotado, el artículo 206 de la codificación en cita, en su inciso inicial establece, “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” Aspecto que nos conduce a ubicarnos en las pretensiones de la demanda a efecto de determinarlas y saber si se está o no en presencia de una aspiración indemnizatoria.

Inicialmente se hace claridad que las dos primeras pretensiones concretamente no tienen una clara petición económica, sino de carácter jurídico.

Pero la cuarta y quinta pretensión si tienen un aspecto indemnizatorio, pues la primera de estas pretende obtener que la accionada le “pague a la señora ROSA ELENA MENDOZA ZAPATA, los valores de las cuotas pagadas al Crédito Hipotecario No. 0530170205522, con posterioridad al 6 de septiembre de 2016 (fecha de estructuración del siniestro)

Y, la quinta pretensión aspira a que la accionada le “pague a la señora ROSA ELENA MENDOZA ZAPATA, los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, sobre el saldo del Crédito Hipotecario No. 0530170205522, desde el 16 de marzo de 2018.”

En efecto, de las precitadas pretensiones sin mayor hesitación fácilmente se desprende que lo pretendido tiene el carácter indemnizatorio, en la medida que lo que se busca es que la accionada le reintegre los valores de las cuotas por la actora pagadas al citado crédito hipotecario, más los intereses moratorios sobre el saldo del referido crédito.

Y, por qué se dice que tienen carácter indemnizatorio?, sencillamente por dos aspectos, a saber, el primero de ellos, es que se está pidiendo un reembolso de unos dineros correspondientes a unas cuotas por ella pagados y, el segundo, porque pretende el pago de unos intereses de mora que adquieren la calidad de indemnización por la siguiente razón:

La Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, al tratar el tema de la naturaleza y contenido de los intereses de mora expone lo siguiente, a saber:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación” (negritas y subrayado fuera de texto).

En este sentido, la doctrina francesa, italiana y alemana reconocen el carácter indemnizatorio de los intereses moratorios:

(i) La doctrina francesa, distingue entre los daños y perjuicios compensatorios y los daños y perjuicios moratorios: los primeros tienen lugar cuando hay una inejecución propiamente dicha, total o parcial; y los segundos, cuando existe un simple retraso en la ejecución de la obligación. Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación. Por eso se afirma que en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios.

(ii) En Italia, los *intereses moratorios* tienen una función de resarcimiento del daño sufrido por el acreedor como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación (art. 1224 del C.c.), por ello MESSINEO los define como “la medida del resarcimiento”.

(iii) El Código Civil Alemán supedita, como regla general el devengo de los intereses moratorios a la constitución en mora del deudor y los identifica como una indemnización de perjuicios al deudor por el incumplimiento:

“Por consiguiente a pesar de la mora el deudor continua obligado a cumplir la prestación y además ha de indemnizar al acreedor los daños causados por la mora”.

Siguiendo estas vertientes, en especial la francesa, el Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual:

“Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

En este orden de ideas, la presente demanda, entre otras cosas, lo que pretende es la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las obligaciones, cuotas mensuales pagadas por la actora por el crédito hipotecario 0530170205522, con posterioridad al 6 de septiembre de 2016, más los intereses en mora conforme al Código de comercio, sin y llanamente se está en presencia del reclamo de una indemnización y por ende se subsume dentro de lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., esto es, debió efectuar un juramento estimatorio con el pleno cumplimiento de los requisitos, pues el numeral 7° del artículo 82 Ib., así lo exige como uno de los requisitos de la demanda.

En síntesis, con fundamento en lo precedente se mantienen los proveídos censurados.

Y, como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, el Despacho considera en que no es procesalmente factible concederlo por encontrarnos ante una demanda de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener los proveídos recurridos, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el 02 de
MAYO de 2012 , a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



1
A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de acción EJECUTIVA SINGULAR, ingreso el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo previo el siguiente razonamiento:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA incoada por la Sociedad demandante denominada " INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. ", a través de apoderado judicial, contra " WILIAN ANTONIO MELO GELVEZ y ZULMA ZULIMA PINEDA SANDOVAL " , con la cual pretende el pago de la suma de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha FEBRERO 8-2019 , obrante al folio N^o 17 , 17 vuelto .

Analizado el título valor objeto de ejecución (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos LEGALES CORRESPONDIENTES, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C.G.P.

De conformidad con lo reseñado en el informe Secretarial , tenemos que los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago , tal como consta a los folios 21 y 22 , quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda , no propusieron excepciones , guardando silencio en tal sentido.- Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. N^o 260-81686 , de propiedad de los demandados , es del caso proceder al secuestro del mismo, así como también colocar en conocimiento de las partes del contenido de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que consideren pertinente.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados WILIAM ANTONIO MELO GELVEZ y ZULMA ZULIMA PINEDA SANDOVAL , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago



proferido en fecha FEBRERO 8-2019 ,teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada.

TERCERO: Fijar en la suma de \$193.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. S.),para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. Nª 260-81686 , para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y facultad para designar secuestre , así como también facultades para subcomisionar . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO : Colocar en conocimiento de las partes del contenido de los escritos que anteceden , a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado , para lo que consideren y estimen pertinente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0086-2019 -
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-05-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 0087-2019, para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el cuál dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la Inmobiliaria denominada INMOBILIARIA DACASA LTDA ., a través de apoderado judicial, frente a ALVARO IVAN TARAZONA GÓMEZ , con la cual pretende LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO , RESPECTO DEL INMUEBLE PARA USO DE VIVIENDA , UBICADO EN LA AVENIDA 7E Nª 4N-32 , BARRIO LOS PINOS-CÚCUTA , por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a un SALDO del mes de AGOSTO -2018 , SEPTIEMBRE , OCTUBRE , NOVIEMBRE y DICIEMBRE -2018 , ENERO -2019 . Que la parte demandada no sea escuchada durante el transcurso de proceso, mientras no consigne los valores correspondientes a los cánones de arrendamientos adeudados y los que se causen durante el proceso, así mismo lo atinente a Servicios Públicos y Cuotas de Administración (Condominio).- . Que se condene al demandado a la restitución del inmueble y su lanzamiento, así como también de las demás personas que dependan del demandado y/o deriven sus derechos de arrendamiento. Que se le condene al pago de costas.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber respecto a la celebración del Contrato de Arrendamiento , el cual obra a los folios 2 al 8 , el cual comprende ubicación del inmueble dado al goce de arrendamiento , sus linderos , fecha de iniciación, cànon inicial de arrendamiento , su reajuste , la mora en que se encuentra el demandado y el nombre de la persona deudora solidaria (ESPERANZA PINO MORENO) .

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha FEBRERO 7-2019 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente , le fue notificado personalmente AL DEMANDADO , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO .

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

- a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 al 8).
- b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.
- c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre LA Inmobiliaria denominada INMOBILIARIA DACASA LTDSA., a través de su Representante legal , quien obra como **ARRENDADOR** y **ALVARO IVAN TARAZONA GÓMEZ** , en su condición de **ARRENDATARIO** y **ESPERANZA PINO MORENO** , **COMO DEUDOR SOLIDARIO DEL ARRENDATARIO** , respecto del inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en la AVENIDA 7E Nª 4N-32 BARRIO LOS PINOS-CÚCUTA , alinderado conforme aparece reseñado en El Contrato de Arrendamiento obrante a los folios 2 al 8 .

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO -DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las

personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$510.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
0087-2019.
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 02-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa MIR -440 , de propiedad del DEMANDADO Señor MIGUEL ANTONIO TABORDA CANO , (C.C. 13.461.085), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a SETRANSITO CÚCUTA y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA MIR-440** , en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del DEMANDADO, del auto de mandamiento

de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecu299-2019 .
carr.



**JUZGADO QUINIO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 02-05-2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria